

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para informar que obra derecho de petición. Sírvase proveer para lo pertinente. Bucaramanga, 30 de junio de 2022.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO  
Secretaria



**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**  
**Bucaramanga, Veinticinco (25) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)**

Vista constancia secretarial que antecede, se observa que obra derecho de petición presentado por la abuela paterna de la menor sujeto del proceso en cita, la señora GLORIA ELVIA TORRALBA MARIN, quien por sentencia del 10 de junio de 2021 del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Circuito de Vélez fue designada Curadora Principal Legítima de la menor MARIANA ALEJANDRA ARDILA TORREALBA y se removió de su cargo de guardador de la menor al señor FACUNDO TORRALBA VARGAS.

La anterior decisión, tiene como fundamento el acta de conciliación No 12619 del 25 de marzo de 2019 en donde el señor FACUNDO TORRALBA VARGAS accede a que la custodia y patria potestad de la menor de la que en ese momento se encontraba bajo su guarda, pase a estar bajo la responsabilidad de la señora GLORIA ELVIA TORRALBA MARIN.

En la sentencia en que se designó como guardadora a la señora GLORIA TORRALBA entre otras cosas se ordenó al guardador relevado a que en el término de 15 días de la ejecutoria de dicha providencia rindiera informe sobre los bienes de la menor, inventarios y avalúos de los mismos.

En el escrito de Derecho de Petición, la señora GLORIA ELVIA TORRALBA MARIN solicita copia de la rendición de cuentas surtida en su momento dentro el proceso 6800131100082017- 00170-00 por el señor FACUNDO TORRALBA VARGAS y en subsidio que de manera oficiosa se de aplicación del art. 42 num 11, 12 de la Ley 1564 del año 2012; por el incumplimiento que diere lugar por faltar a la función pública de conformidad con lo establecido en la Ley 1306 del año 2009 en sus arts. 6, 16, 68, 91, 92, 94, 103, 107, Ley 1564, decreto 2272 de 1989 y abuso de confianza y los que el Despacho considere que se hayan vulnerado de conformidad con el art 358 del Código Penal.

Sobre lo peticionado, el Despacho precisa que el proceso de DESIGNACION DE GUARDADOR, con número radicado 680013110008201700170-00, el señor FACUNDO TORRALBA VARGAS, no rindió el informe anual de su administración tal como se indicó en el fallo en que fue designado guardador, no obstante se observa de los documentos arrimados a este proceso por la memorialista, que el Juzgado Promiscuo de Familia de Velez, fue quien relevó del cargo de guardador al señor FACUNDINO TORRALBA, por ende es en dicho despacho que este debe presentar su rendición de cuentas de conformidad con el artículo 105 de la Ley 1306 de 2009. Se aclara que al modificarse el domicilio de la menor MARIANA ALEJANDRA ARDILA TORRALBA, este Despacho perdió competencia para conocer de los trámites posteriores a la designación de guarda que en su momento se realizó.

### **NOTIFIQUESE,**

**Firmado Por:**  
**Martha Rosalba Vivas Gonzalez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 008 Oral**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2297784a245f5028cfab8d0c293e9b379d86eb0cd81ab00ea2234c59448d4ba9**

Documento generado en 25/07/2022 04:12:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**